Año económico de 1879-80. Sábado 4 de Octubre. Núm. 81.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado en 7 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Tutor, en nombre propio y en el de D. Vicente Raez y Vargas, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1878, que desestimando la instancia de los interesados autorizó á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para que procediera á anunciar la subasta de la concesion del canal que se autorizó por Real decreto de 6 de Abril de 1864 con el nombre de canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso, y fué caducada en 10 de Mayo de 1872.

Resulta que á nombre de los interesados se presentó instancia en el Ministerio con el propósito de que se les otorgara una concesion para el aprovechamiento del agua encerrada en las seis lagunas de Ruidera, comprendidas entre la Concejo y la Colgada, de las cuales se llamaban propietarios; y prévia la instruccion de expediente, al cual salieron oponiéndose otros interesados, en union del promovido por D. Francisco Lopez y Velazquez, que trataba de construir un canal de riego derivado de las expresadas lagunas de Ruidera, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual estimó que el proyecto presentado por Tutor y Raez era ménos ventajoso que el de Lopez Velazquez:

Que pasados los expedientes á consulta de este Consejo, en vista de que la concesion á que los interesados aspiraban con distinto nombre y en diversa forma era la misma que bajo el título de Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso fué otorgada en 6 de Abril de 1864, y que por no haber cumplido los concesionarios su compromiso se declaró caducada por Real decreto de 10 de Mayo de 1872, opinó que lo que correspondia era desestimar aquellas solicitudes y anunciar la subasta de la concesion caducada, recayendo en este sentido la Real órden de 28 de Agosto de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Angel Tutor, en nombre propio y en el de D. Vicente Raez y Vargas, acudió con demanda en via contenciosa contra la anterior Real órden, alegando que como dueños de las expresadas lagunas habian solicitado el aprovechamiento de sus aguas, estableciendo la servidumbre de acueducto: que en tal concepto de dueños de las lagunas, se opusieron á la concesion hecha al Canal del Gran Prior para extender sus riegos, obteniendo que se dejara sin efecto esta concesion y que se tramitara el expediente con arreglo á reglamento, Real decreto sentencia de 25 de Mayo de 1877; y que regida la concesion del Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso á las condiciones especiales que se le impusieron en 1864 y 1872, la Real órden reclamada, no sólo habia prescindido de los preceptos de la ley de canales de 20 de Febrero de 1870, sino que agraviaba el derecho de los demandantes en cuanto desatendia su solicitud que el Real decreto-sentencia ántes citado amparaba, concluyendo con pedir que se consultara la revocacion de la Real órden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real órden contra la cual se dirigia no causó agravió al derecho de los interesados, pues ninguno perfecto les asistia para obtener la concesion; y que aun en el supuesto de que lo alegado por los recurrentes respecto al derecho de propiedad en las lagunas fuera cierto, la instancia por los mismos presentada, y sobre la cual resolvia la Real órden, se referia, no á una mera servidumbre de acueducto, sino á la construccion de un canal que condujera para el riego las aguas de las lagunas y otras sujetas al dominio público, por lo cual faltaba tambien aun en tal supuesto la preexistencia del derecho que la Real órden hubiera podido lastimar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el art. 348 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prescribe que, cuando se declare caducada la concesion de un canal de riegos, se incautará el Estado de los trabajos hechos y se sacará á subasta la concesion, adjudicándola al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso:

Visto el art. 6.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, que dispone que en los casos de caducidad de concesion de canales de riego perderá el concesionario el depósito, sacándose las obras ejecutadas á subasta por su valor pericial, aumentando 150 pesetas por hectárea, y los concesionarios anteriores sólo tendrán derecho á percibir dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion

ni reclamacion de ninguna clase:

Considerando:

1.° Que la Real órden que por la demanda se impugna, al disponer que se saque á subasta la concesion del canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, llamado del Príncipe de Astúrias Don Alfonso, no ha podido lastimar en el actor derecho alguno preexistente, porque ninguno le asistia á la expresada concesion:

2.° Que si bien D. Angel Tutor y D. Vicente Raez alegaron en la via gubernativa derecho de propiedad sobre siete de las lagunas de Ruidera, el proyecto por los mismos presentado, y la concesion á que aspiraban, tuvo por objeto fecundizar la comarca á que se dirigia el canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso, utilizando para ello á la vez aguas públicas; y en tal concepto, como no se limitaron á impetrar el reconocimiento de la servidumbre de acueducto, la Real órden denegatoria de la concesion no puede entenderse lo fuera á la vez de la expresada servidumbre, la cual podrán obtener en su caso los demandantes de la Autoridad y en la forma que corresponda:

3.° Que el supuesto alegado de que lo resuelto por el Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877 daba derecho á la concesion del canal por parte de los recurrentes no es atendible, ya porque el referido Real decreto-sentencia tuvo por objeto derogar la concesion hecha al canal del Gran Prior, sujetándolo á los trámites de un expediente especial gubernativo, ya tambien porque este mismo Real decreto se concretaba á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Octubre de 1875, la cual no figura en este expediente, por más que los interesados en él fueran parte en el que motivó aquella resolucion:

4.° Que en vistud de lo expuesto en el caso de la demanda, no existe fundamento alguno sobre el cual pueda apoyarse el procedimiento contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda de que queda hecho mérito.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 272.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Roquetas, provincia de Tarragona, en solicitud de subvencion del Estado para construir un edificio con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza:

Considerando que está demostrada la necesidad de la obra en proyecto, por cuanto los locales en donde hoy se da la enseñanza son alquilados y de malas condiciones, encontrándose además en estado ruinoso, hasta el punto de haber ordenado la Autoridad de la provincia un reconocimiento, comisionando al Arquitecto para buscar en el pueblo otros locales, que no ha sido posible encontrar:

Considerando que de las actas de las sesiones celebradas á este objeto por el Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece haber acordado consignar en el primer presupuesto la cantidad de 4.000 pesetas, y en el del año siguiente la de 1.080 pesetas, con mas el producto del aprovechamiento forestal de los dos años, y realizar la conduccion de material por medio de prestacion personal; cuyo valor total se calcula en 14.440 pesetas.

Considerando que el proyecto está ajustado á lo que determinan las disposiciones legales vigentes en la materia, y ha sido formado por el Arquitecto provincial, importando el presupuesto 39.149 pesetas y 61 céntimos:

Y considerando que han informado favorablemente la comision provincial, la Junta de Instruccion pública y el Inspector del ramo haciendo notar este funcionario que son cuatro las Escuelas que el edificio proyectado ha de contener:

Vistos la Real órden de 24 de Julio de 1856 y el art. 2.° de la de 22 del mismo mes de 1874; y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, una subvencion de 19.574 pesetas y 81 céntimos, equivalentes al 50 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, y como auxilio para la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas; cuya suma le será librada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio á favor del Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento, prévia aprobacion de la subasta de las obras, y cuando justifique por medio de certificaciones expedidas por el Director facultativo y visadas por el Gobernador de la provincia, haber dado principio á las mencionadas obras, con entera sujecion al proyecto presentado, y que en ellas se ha invertido igual ó mayor cantidad que la que es objeto de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta núm. 274.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aceptar el donativo de obras musicales hecho por el conocido profesor D. José Flores Laguna con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música y Declamacion; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias al expresado Sr. Flores Laguna por su generoso desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879. —C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion publica. Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las de físicas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Tratados de los flúidos imponderables, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona, por pase á otra asignatura de D. Simon Archilla, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta núm. 213.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Martin y Mudrian, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 5 del actual, ha remitido á informe de este Consejo el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de San Martin y Mudrian, provincia de Segovia.

De su contenido aparece que el pueblo paga 1.535 pesetas, equivalentes á 3 pesetas 11 céntimos por cada uno de los 494 habitantes de que consta según el censo de 1860; y la Administracion económica, al cumplir lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, propone un aumento de 340 pesetas 86 céntimos, en vez de las 441 á que podria elevarse con arreglo á la prevencion 3.ª de dicha órden circular, teniendo para ello en consideracion las desfavorables circunstancias del pueblo; pero en la conferencia celebrada con los delegados del Municipio se avienen estos á satisfacer 242 pesetas más de lo que actualmente pagan, procurando demostrar la imposibilidad de acceder

á las peticiones de la Administracion provincial.

La Direccion propone se acepte la cantidad que voluntariamente ofrece el pueblo.

En efecto esta localidad no es de las favorecidas en condiciones para el tráfico de la materia imponible, y por consiguiente el consumo no ha de tener grande incremento, por lo que no parece prudente se exija desde luego la cantidad correspondiente á 4 pesetas por habitante, debiendo limitarse el aumento á 242 pesetas aceptado por el Ayuntamiento y propuesto por la Direccion, sin perjuicio de elevarlo cuando las circunstancias lo permitan y aconsejen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 272.)

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia de 12.606 pesetas 30 céntimos que en partida de mayor suma se consigna bajo el número 33, artículo y capítulo 1.°, Seccion 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Duque de Osuna, por el equivalente de las alcabalas que percibió en varios pueblos de la provincia de Albacete; y

Resultando que por Real cédula expedida por D. Cárlos II en 12 de Abril de 1673, en la que se inserta la carta de venta librada por el mismo Monarca el 15 de Diciembre de 1672, se enajenaron á D. Rodrigo de Sandoval Silva y Mendoza, Duque de Pastrana y del Infantado, las alcabalas y tercias de Almansa en precio líquido de 35.791.806 maravedis, que entregó en las arcas Reales:

Resultando que por carta de venta librada por el expresado Monarca en 31 de Diciembre de 1669 se enajenaron al mencionado Sr. Duque las alcabalas de Bonillo, Bogarra y Barrax en precio líquido de 14.112.266 maravedis, que ingresó en la Tesorería general:

Resultando que por otro privilegio, fecha 27 de Abril de 1672, se vendieron al D. Rodrigo Sandoval y Silva las alcabalas de Tarazona por precio líquido de 13.097.000 maravedis, que igualmente ingresó en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, dada en Corella á 6 de Julio de 1711, se confirmó la venta de las alcabalas de que se ha hecho mérito:

Resultando, por último, que la Direccion del Tesoro en 24 de Marzo de 1858 remitió á la Comision de Señores Diputados, para su resolucion, el expediente, que fué devuelto por la misma sin despachar; y que la Junta de la Deuda posteriormente, de conformidad con el dictámen fiscal y Departamento de Liquidacion, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á este Ministerio:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1845 y 1859, la de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la órden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio no se ha devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado de él en otra forma, por cuya causa el Estado se halla en el deber de abonarle, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, una renta igual á la que dichas alcabalas le hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, con deduccion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la renta consignada al partícipe es igual á la por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1879. —Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Gumá y Ferran, Director gerente del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para despachar el material extranjero que á dicha línea se destine, en atencion á que si la descarga del mismo se efectúa en Barcelona se hará imposible el trasporte, ó al menos muy difícil desde Castelldefels á los puntos donde ha de aplicarse, por tener que conducirlo por las montañas de Garraf, que carecen de caminos para carros:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es real y positivo el perjuicio que á la Empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona se irrogaría con la obligacion de despachar el material de la línea en una de las Aduanas habilitadas hoy para esta clase de importaciones, y que por otra parte el material de que se trata se destina á unas obras de reconocida utilidad pública:

Y considerando que la autorizacion solicitada no ha de reportar perjuicio á la Hacienda, porque la Aduana de Villanueva y Geltrú cuenta con personal suficiente é idóneo para hacer los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la línea de la Compañía solicitante.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

ESTADO del movimiento de enfermos en el mes de Setiembre de 1879.

Existencia en 31 de Agosto			75
Entrados en el mes de Setiembre	Hombres	36	62
	Mugeres	26	
			137
Salidos en idem	Hombres	31	48
	Mugeres	17	
Existencia en 30 de Setiembre			89

Orense 1.° de Octubre de 1879.=El Director, Leopoldo Meruéndano.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada se presentarán en la primera quincena del mes actual al Jefe del Batallon Reserva ó de Depósito mas cercano á su actual residencia para que sean revistados personalmente; haciéndolo á los Jefes de la Guardia civil los que la distancia á los cuadros anteriores sea mas lejana; advirtiéndole á los expresados individuos que de no hacerlo serán tratados como desertores.

Orense 2 de Octubre de 1879. —El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del Distrito de Galicia.

Hace saber: Que en virtud de órden superior, se convoca á pública y formal licitacion por primera y última vez para contratar

á sistema misto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Orense desde el dia en que se adjudique el servicio hasta el 30 de Setiembre del año próximo venidero. Dicho acto que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar y Comisaria de Guerra de la expresada plaza se verificará el 15 de Octubre y hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones que han de regir para la subasta, en la que se presentarán las proposiciones hasta media hora antes de constituirse el Tribunal, debiendo ir en pliego cerrado, papel del sello undécimo y con los demás requisitos que se previenen en el pliego de condiciones sujetándose en su forma al siguiente modelo de proposicion.

Coruña 1.º de Octubre de 1879.—P. O., El Subintendente militar, Antonio Veloso.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... segun cédula personal que presenta con el número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se ha de celebrar con objeto de contratar por sistema misto el servicio de subsistencias militares en la plaza de Orense, se compromete á verificar el mismo entregando tantas raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que se facilite, ó tantas por cada uno de harina del comercio, siendo gratuita la distribucion del pienso (ó con tal retribucion mensual.) Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en las cajas del Tesoro público el de.... pesetas importe del 5 por 100 que previene la condicion 19 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Pasarin Fonte, Juez municipal del distrito de Fonsagrada, funcionando como de primera instancia de dicha villa y su partido.

Por el presente edicto hago público: que en la noche del 24 al 25 del presente mes fué robada la Iglesia parroquial de San Juan de los Baos, término municipal y judicial de este partido, llevándose los malhechores los efectos y dinero que se expresan á continuacion, sobre cuyo hecho instruyo la correspondiente causa.

Por providencia de este dia he acordado hacerlo público á fin de que por las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se averigüe el paradero de dichos efectos, y caso de que llegue á realizarse se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren. poniéndolas con aquellos á disposicion de este Juzgado.

*D*ado en Fonsagrada á 29 de Setiembre de 1879.—José Pasarin.—Por órden de S. S., *M*anuel Prado.

Efectos sustraidos.

Una cruz de plata con labor, como de peso de seis libras poco más ó ménos, dividiéndose en dos piezas.

Un copon antiguo de idem, su peso media libra.

Un cáliz de idem de construccion antigua con cuatro señales en las que debieron haber estado engastadas algunas piedras preciosas, su peso con la patena y cucharilla del mismo tambien robadas, 57 onzas.

Otros tres cálices de idem más sencillos que el anterior, cuyo peso seria el de ocho onzas cada uno con sus patenas y cucharillas.

Un viril de idem, su peso unas seis onzas.

La corona de una Vírgen, tambien de plata, con algunas piedras engastadas que figuran cristal, su peso cuatro ó cinco onzas.

Un aderezo y dos pendientes de idem, su peso dos onzas.

Un rosario de idem, siendo de madera sus cuentas.

Una cadena de oro de cuatro onzas en peso.

Una lamparilla de metal blanco;

Y sobre unos 40 reales próximamente en dinero que se hallaban en tres cepillos de la limosna existentes en dicha Iglesia.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS